

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFONSO MARÍA PERLAZA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520180011801
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 268

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 139 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE** para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2021.

## **SENTENCIA No. 189**

### **I. ANTECEDENTES**

**ALFONSO MARÍA PERLAZA GONZÁLEZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo teniendo en cuenta los salarios reales de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 21 de diciembre de 1995 al 30 de noviembre de 1997 con una tasa de reemplazo del 90% más los intereses moratorios o la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 15 de septiembre de 1939; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión especial de vejez por alto riesgo mediante la Resolución No. 4627 del 28 de septiembre de 1998, a partir del 1° de diciembre de 1997 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, por haber cotizado 1.607 semanas en alto riesgo con la empresa Eternit de Colombia, pero que no realizó en debida forma la liquidación con las últimas 100 semanas cotizadas; que Colpensiones mediante la Resolución SUB 199724 del 19 de septiembre de 2017 le negó la reliquidación de la pensión.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque la pensión especial de vejez por alto riesgo fue liquidada conforme a la normatividad aplicable al caso. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la medida liquidada por la demandada es más favorable; realizó la liquidación con los ingresos del tiempo que le hacía falta para la edad pensional y con toda la vida laboral, pues señaló

que no es procedente realizar la liquidación con las últimas 100 semanas por haber sido reconocida la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia porque el actor sí tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez por alto riesgo teniendo en cuenta los valores reales de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 21 de diciembre de 1995 al 30 de noviembre de 1997.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas cotizadas como lo pretende la recurrente o con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho o el de toda la vida laboral como lo realizó la jueza.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 15 de septiembre de 1939, folio 4 del PDF01 del

cuaderno del juzgado; ii) que el extinto Seguro Social le reconoció al actor la pensión especial de vejez por alto riesgo mediante la Resolución No. 4627 del 28 de septiembre de 1998 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de diciembre de 1997 en cuantía de \$630.364, folios 5 y 6 del PDF01 del cuaderno del juzgado; iii) que el Juzgado Quince Laboral Adjunto del Circuito de Cali por medio de la sentencia No. 20 del 16 de agosto de 2011 negó el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por el demandante desde el 15 de septiembre de 1983, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral de Descongestión en sentencia No. 293 del 28 de septiembre de 2012 en la que consideró que el actor está amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, folios 198 a 208 del PDF04 del cuaderno del juzgado y; iv) que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 1° de enero de 1967 al 30 de abril de 1998 un total de 1.615 semanas, tal y como se verifica en la historia laboral obrante en el PDF03 del cuaderno del juzgado.

Como quiera que el demandante cumplió los 60 años de edad el 15 de septiembre de 1999, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no es procedente la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo con fundamento en las últimas 100 semanas cotizadas conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición, es el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 o el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100, según sea el caso.

En efecto, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantiza a sus beneficiarios lo atinente a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de

la prestación conforme a la normatividad que venía rigiendo en cada caso; pero no lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige por lo previsto en el inciso tercero del citado artículo 36 o el artículo 21 de la misma ley, que para el evento de quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho como es el caso del demandante, es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior o; para quienes les hacía falta más de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, es el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado como mínimo 1.250 semanas.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en Sala de Casación laboral se pronunció en la sentencia con radicación No. 63406 del 1º de marzo del 2017 de la siguiente manera:

*“...el ingreso base de liquidación de la pensión respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se rige, en estricto rigor, por lo previsto por el legislador en el inciso 3º artículo 36 o el artículo 21 ibídem, según corresponda, y no por el régimen anterior. Ello, en modo alguno vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud del expreso mandato de la misma disposición legal que el cálculo debe hacerse en esa forma.”. Más adelante en la misma sentencia, dicha Corporación también dejó claro que: “no es aplicable el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución, en tanto que el mismo parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo cual no sucede en el presente caso, donde existe norma especial que regula específicamente la forma de calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, la cual, a juicio de la Corte, no genera dudas en su aplicación y entendimiento.”.*

Criterio que ya había sido expresado entre otras, en las sentencias SL 33343 del 17 de octubre de 2008, SL 31711 del 24 de febrero de 2009, SL6476, SL 12998 de 2015 y reiterado en la SL3893-2021, SL4764-2021, entre otras. La posición precedente ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la SU230 de 2015; así como en lo señalado en la sentencia C-258 de 2013. De allí que, el IBL deba ser liquidado conforme al régimen general en todos los casos.

Así las cosas, y al haber llegado el demandante a la edad de los 60 años el 15 de septiembre de 1999, el ingreso base de liquidación aplicable es el referido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de allí que, no le asiste razón a la recurrente al pretender la liquidación de la pensión con el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas.

Por último, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$545.875 y, con lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho la suma de \$596.917. Al aplicarle la tasa de remplazo del 90% sobre dichos valores arrojan una mesada para el 1º de diciembre de 1997 de \$491.287 y \$537.225 respectivamente, la cual resulta inferior a la reconocida por el otrora Seguro Social en la Resolución No. 4627 del 28 de septiembre de 1998 en cuantía de \$630.364, por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación solicitada en la demanda, tal como lo concluyó la juzgadora de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

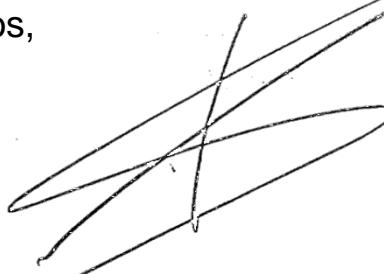
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 139 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

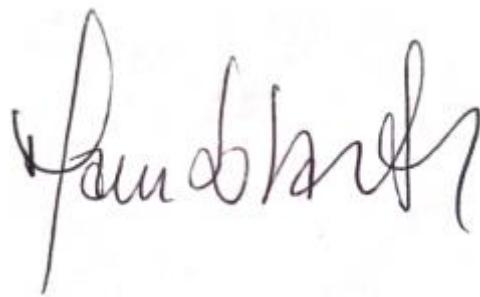
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

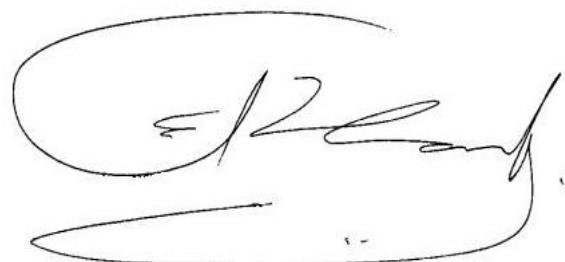
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

IBL DE TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/01/1967	31/12/1967	365	1.770	0,13081	37,99651	514.134	187.658.782
01/01/1968	31/01/1968	31	1.770	0,14019	37,99651	479.733	14.871.735
01/02/1968	31/12/1968	335	2.430	0,14019	37,99651	658.617	220.636.700
01/01/1969	31/12/1969	365	2.430	0,14932	37,99651	618.347	225.696.521
01/01/1970	31/12/1970	365	2.430	0,1622	37,99651	569.245	207.774.381
01/01/1971	31/12/1971	365	2.430	0,17287	37,99651	534.110	194.949.989
01/01/1972	31/12/1972	366	2.430	0,19713	37,99651	468.379	171.426.653
01/01/1973	31/01/1973	31	2.430	0,22471	37,99651	410.892	12.737.649
01/02/1973	31/12/1973	334	3.300	0,22471	37,99651	558.001	186.372.450
01/01/1974	31/03/1974	90	3.300	0,27883	37,99651	449.695	40.472.558
01/04/1974	31/12/1974	275	2.430	0,27883	37,99651	331.139	91.063.256
01/01/1975	31/01/1975	31	2.430	0,35231	37,99651	262.075	8.124.314
01/02/1975	30/06/1975	150	4.410	0,35231	37,99651	475.617	71.342.543
01/07/1975	31/12/1975	184	3.300	0,35231	37,99651	355.904	65.486.307
01/01/1976	31/05/1976	152	5.790	0,41492	37,99651	530.222	80.593.774
01/07/1976	28/07/1976	28	5.790	0,41492	37,99651	530.222	14.846.221
01/08/1976	31/12/1976	153	4.410	0,41492	37,99651	403.848	61.788.743
01/01/1977	28/02/1977	59	4.410	0,52181	37,99651	321.122	18.946.191
01/03/1977	30/06/1977	122	5.790	0,52181	37,99651	421.609	51.436.298
01/07/1977	31/07/1977	31	4.410	0,52181	37,99651	321.122	9.954.778
01/08/1977	31/12/1977	153	5.790	0,52181	37,99651	421.609	64.506.177
01/01/1978	30/06/1978	181	7.470	0,67163	37,99651	422.605	76.491.433
01/07/1978	30/11/1978	153	9.480	0,67163	37,99651	536.317	82.056.576
01/12/1978	31/12/1978	31	7.470	0,67163	37,99651	422.605	13.100.743
01/01/1979	31/10/1979	304	7.470	0,79537	37,99651	356.858	108.484.749
01/11/1979	31/12/1979	61	14.610	0,79537	37,99651	697.951	42.574.990
01/01/1980	30/06/1980	182	14.610	1,02443	37,99651	541.891	98.624.093
01/07/1980	31/12/1980	184	17.790	1,02443	37,99651	659.838	121.410.205
01/01/1982	31/07/1982	212	21.420	1,63043	37,99651	499.184	105.827.096
01/08/1982	31/12/1982	153	30.150	1,63043	37,99651	702.634	107.502.929
01/01/1983	31/12/1983	365	30.150	2,02222	37,99651	566.504	206.773.790
01/01/1984	30/06/1984	182	54.630	2,35867	37,99651	880.051	160.169.239
01/07/1984	31/12/1984	184	47.370	2,35867	37,99651	763.097	140.409.901
01/01/1985	31/12/1985	365	41.040	2,78991	37,99651	558.934	204.011.069
01/01/1986	30/06/1986	181	79.290	3,41627	37,99651	881.881	159.620.444
01/07/1986	31/12/1986	184	47.370	3,41627	37,99651	526.860	96.942.168
01/01/1987	31/03/1987	90	79.290	4,13186	37,99651	729.149	65.623.447
01/05/1987	30/06/1987	61	79.290	4,13186	37,99651	729.149	44.478.114
01/07/1987	31/12/1987	184	47.370	4,13186	37,99651	435.614	80.152.914
01/01/1988	30/06/1988	182	99.630	5,1244	37,99651	738.739	134.450.433
01/07/1988	31/12/1988	184	79.290	5,1244	37,99651	587.921	108.177.497
01/01/1989	31/07/1989	212	99.630	6,56561	37,99651	576.579	122.234.730
01/08/1989	31/12/1989	153	89.070	6,56561	37,99651	515.466	78.866.308
01/01/1990	31/01/1990	31	89.070	8,28074	37,99651	408.701	12.669.740
01/02/1990	30/06/1990	150	136.290	8,28074	37,99651	625.372	93.805.826

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ALFONSO MARÍA PERLAZA  
GONZÁLEZ VS COLPENSIONES.

01/07/1990	31/12/1990	184	89.070	8,28074	37,99651	408.701	75.201.038
01/01/1991	31/08/1991	243	89.070	10,96102	37,99651	308.762	75.029.226
01/09/1991	30/09/1991	30	123.210	10,96102	37,99651	427.109	12.813.269
01/11/1991	31/12/1991	61	123.210	10,96102	37,99651	427.109	26.053.647
01/01/1992	31/01/1992	31	123.210	13,90118	37,99651	336.774	10.439.981
01/02/1992	30/04/1992	90	136.290	13,90118	37,99651	372.526	33.527.297
01/05/1992	31/07/1992	92	197.910	13,90118	37,99651	540.953	49.767.704
01/08/1992	31/12/1992	153	136.290	13,90118	37,99651	372.526	56.996.405
01/01/1993	31/01/1993	31	136.290	17,39507	37,99651	297.702	9.228.757
01/02/1993	30/04/1993	89	165.180	17,39507	37,99651	360.807	32.111.826
01/05/1993	31/12/1993	245	197.910	17,39507	37,99651	432.300	105.913.508
01/01/1994	31/01/1994	31	197.970	21,32774	37,99651	352.694	10.933.519
01/02/1994	31/08/1994	212	250.332	21,32774	37,99651	445.980	94.547.729
01/09/1994	31/10/1994	61	305.268	21,32774	37,99651	543.851	33.174.928
01/11/1994	31/12/1994	61	394.707	21,32774	37,99651	703.192	42.894.690
01/01/1995	31/01/1995	21	448.622	26,14692	37,99651	651.934	13.690.617
01/02/1995	28/02/1995	30	379.227	26,14692	37,99651	551.090	16.532.696
01/03/1995	31/03/1995	30	441.512	26,14692	37,99651	641.602	19.248.059
01/04/1995	30/04/1995	30	318.646	26,14692	37,99651	463.054	13.891.620
01/05/1995	31/05/1995	30	404.100	26,14692	37,99651	587.235	17.617.054
01/06/1995	30/06/1995	30	414.954	26,14692	37,99651	603.008	18.090.242
01/07/1995	31/07/1995	30	316.240	26,14692	37,99651	459.558	13.786.729
01/08/1995	31/08/1995	30	442.310	26,14692	37,99651	642.762	19.282.848
01/09/1995	30/09/1995	30	276.267	26,14692	37,99651	401.469	12.044.075
01/10/1995	31/10/1995	30	254.694	26,14692	37,99651	370.119	11.103.583
01/11/1995	30/11/1995	30	526.595	26,14692	37,99651	765.244	22.957.318
01/12/1995	31/12/1995	30	1.581.043	26,14692	37,99651	2.297.560	68.926.798
01/01/1996	31/01/1996	30	497.545	31,23709	37,99651	605.209	18.156.275
01/02/1996	29/02/1996	30	532.844	31,23709	37,99651	648.147	19.444.397
01/03/1996	31/03/1996	30	410.937	31,23709	37,99651	499.860	14.995.800
01/04/1996	30/04/1996	30	329.915	31,23709	37,99651	401.306	12.039.167
01/05/1996	31/05/1996	30	449.004	31,23709	37,99651	546.164	16.384.931
01/06/1996	30/06/1996	30	417.240	31,23709	37,99651	507.527	15.225.807
01/07/1996	31/07/1996	30	435.806	31,23709	37,99651	530.110	15.903.313
01/08/1996	31/08/1996	30	448.529	31,23709	37,99651	545.587	16.367.597
01/09/1996	30/09/1996	30	412.417	31,23709	37,99651	501.660	15.049.808
01/10/1996	31/10/1996	30	508.742	31,23709	37,99651	618.829	18.564.873
01/11/1996	30/11/1996	30	539.624	31,23709	37,99651	656.394	19.691.811
01/12/1996	31/12/1996	30	1.227.918	31,23709	37,99651	1.493.628	44.808.846
01/01/1997	31/01/1997	30	541.118	37,99651	37,99651	541.118	16.233.540
01/02/1997	28/02/1997	30	559.131	37,99651	37,99651	559.131	16.773.930
01/03/1997	31/03/1997	30	2.649.819	37,99651	37,99651	2.649.819	79.494.570
01/04/1997	30/04/1997	30	425.958	37,99651	37,99651	425.958	12.778.740
01/05/1997	31/05/1997	30	553.730	37,99651	37,99651	553.730	16.611.900
01/06/1997	30/06/1997	30	1.401.451	37,99651	37,99651	1.401.451	42.043.530
01/07/1997	31/07/1997	30	612.121	37,99651	37,99651	612.121	18.363.630
01/08/1997	31/08/1997	30	214.752	37,99651	37,99651	214.752	6.442.560
01/09/1997	30/09/1997	30	370.454	37,99651	37,99651	370.454	11.113.620
01/10/1997	31/10/1997	30	395.330	37,99651	37,99651	395.330	11.859.900

01/11/1997	30/11/1997	30	2.035.486	37,99651	37,99651	2.035.486	61.064.580
							<b>5.900.362.740</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA 545.875  
TASA DE REMPLAZO 90,00%  
MESADA PENSIONAL A 1997 **491.287**

### IBL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
23/05/1992	31/07/1992	70	197.910	13,90118	37,99651	540.953	37.866.731
01/08/1992	31/12/1992	153	136.290	13,90118	37,99651	372.526	56.996.405
01/01/1993	31/01/1993	31	136.290	17,39507	37,99651	297.702	9.228.757
01/02/1993	30/04/1993	89	165.180	17,39507	37,99651	360.807	32.111.826
01/05/1993	31/12/1993	245	197.910	17,39507	37,99651	432.300	105.913.508
01/01/1994	31/01/1994	31	197.970	21,32774	37,99651	352.694	10.933.519
01/02/1994	31/08/1994	212	250.332	21,32774	37,99651	445.980	94.547.729
01/09/1994	31/10/1994	61	305.268	21,32774	37,99651	543.851	33.174.928
01/11/1994	31/12/1994	61	394.707	21,32774	37,99651	703.192	42.894.690
01/01/1995	31/01/1995	21	448.622	26,14692	37,99651	651.934	13.690.617
01/02/1995	28/02/1995	30	379.227	26,14692	37,99651	551.090	16.532.696
01/03/1995	31/03/1995	30	441.512	26,14692	37,99651	641.602	19.248.059
01/04/1995	30/04/1995	30	318.646	26,14692	37,99651	463.054	13.891.620
01/05/1995	31/05/1995	30	404.100	26,14692	37,99651	587.235	17.617.054
01/06/1995	30/06/1995	30	414.954	26,14692	37,99651	603.008	18.090.242
01/07/1995	31/07/1995	30	316.240	26,14692	37,99651	459.558	13.786.729
01/08/1995	31/08/1995	30	442.310	26,14692	37,99651	642.762	19.282.848
01/09/1995	30/09/1995	30	276.267	26,14692	37,99651	401.469	12.044.075
01/10/1995	31/10/1995	30	254.694	26,14692	37,99651	370.119	11.103.583
01/11/1995	30/11/1995	30	526.595	26,14692	37,99651	765.244	22.957.318
01/12/1995	31/12/1995	30	1.581.043	26,14692	37,99651	2.297.560	68.926.798
01/01/1996	31/01/1996	30	497.545	31,23709	37,99651	605.209	18.156.275
01/02/1996	29/02/1996	30	532.844	31,23709	37,99651	648.147	19.444.397
01/03/1996	31/03/1996	30	410.937	31,23709	37,99651	499.860	14.995.800
01/04/1996	30/04/1996	30	329.915	31,23709	37,99651	401.306	12.039.167
01/05/1996	31/05/1996	30	449.004	31,23709	37,99651	546.164	16.384.931
01/06/1996	30/06/1996	30	417.240	31,23709	37,99651	507.527	15.225.807
01/07/1996	31/07/1996	30	435.806	31,23709	37,99651	530.110	15.903.313
01/08/1996	31/08/1996	30	448.529	31,23709	37,99651	545.587	16.367.597
01/09/1996	30/09/1996	30	412.417	31,23709	37,99651	501.660	15.049.808
01/10/1996	31/10/1996	30	508.742	31,23709	37,99651	618.829	18.564.873
01/11/1996	30/11/1996	30	539.624	31,23709	37,99651	656.394	19.691.811
01/12/1996	31/12/1996	30	1.227.918	31,23709	37,99651	1.493.628	44.808.846
01/01/1997	31/01/1997	30	541.118	37,99651	37,99651	541.118	16.233.540
01/02/1997	28/02/1997	30	559.131	37,99651	37,99651	559.131	16.773.930
01/03/1997	31/03/1997	30	2.649.819	37,99651	37,99651	2.649.819	79.494.570
01/04/1997	30/04/1997	30	425.958	37,99651	37,99651	425.958	12.778.740

01/05/1997	31/05/1997	30	553.730	37,99651	37,99651	553.730	16.611.900
01/06/1997	30/06/1997	30	1.401.451	37,99651	37,99651	1.401.451	42.043.530
01/07/1997	31/07/1997	30	612.121	37,99651	37,99651	612.121	18.363.630
01/08/1997	31/08/1997	30	214.752	37,99651	37,99651	214.752	6.442.560
01/09/1997	30/09/1997	30	370.454	37,99651	37,99651	370.454	11.113.620
01/10/1997	31/10/1997	30	395.330	37,99651	37,99651	395.330	11.859.900
01/11/1997	30/11/1997	30	2.035.486	37,99651	37,99651	2.035.486	61.064.580
							<b>1.190.252.855</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA 596.917  
TASA DE REMPLAZO 90,00%  
MESADA PENSIONAL A 1997 **537.225**

Firmado Por:

German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dee5d75d82570a1f504558bcd943698b27638c667bafed025a08fb2d20c59ce  
Documento generado en 30/06/2022 07:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>